

Mazatlán, Sinaloa, **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1537/2017-I**, promovido por el ciudadano *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad denominada *********, demandando al **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y al **Notificador-Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El **doce de julio de dos mil diecisiete**, compareció mediante escrito inicial de demanda ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad denominada *********, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número *********, con ejercicio y residencia en esta municipalidad, demandando al:

a) **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y al Notificador-Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento**, por la nulidad de la resolución numero ********* de fecha *********.

2.- Mediante proveído de **trece de julio de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, y se desahogaron las pruebas documentales públicas

ofrecidas por la parte actora, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- Por auto dictado el **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda únicamente a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y se desahogaron las pruebas Documental, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, según consta en la presente pieza de autos.

4.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **nueve de octubre del año en curso**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

5.- Por auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

C O M P E T E N C I A

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, a título de conceptos de nulidad y excepciones, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el

EXP. NÚM. 1537/2017-I

ACTOR: "***"**

Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada **al Notificador-Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento**, en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que estos los constituyen:

a).- La resolución numero *****de fecha *****
*****, por la cantidad total de **\$75,339.36**
(Setenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos 36/100 moneda nacional) por concepto de impuesto predial urbano y accesorios.

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— la citada resolución carecen de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, ya que no se observaron para su emisión los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, razón por la cual estima que se quebranta en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causal de sobreseimiento esgrimida por la autoridad

demandada **Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, en su escrito de contestación, en la cual refiere que se actualiza la causal prevista en el artículo 94 fracciones VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que mediante oficio de *****, el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dejó sin efectos el acto impugnado consistente en el oficio *****de fecha *****.

Resulta fundado el argumento expuesto por la autoridad demandada, por lo siguiente:

La autoridad demandada plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 93 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. *Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos:*
(...)
X. En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos; y,
(...)".

Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo en cita se arriba a la convicción de que el juicio que se ventila ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos de los actos impugnados.

Así las cosas, según criterios jurisprudenciales este supuesto acontece cuando ante la existencia o insubsistencia del acto, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación aludida, como si se hubiera declarado su nulidad, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse no sólo la

detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la ilegalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular.

Sirve de apoyo a la anterior determinación¹:

ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.

Amparo en revisión 1575/96. Marcelino Álvarez González. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

La improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio que nos ocupa, que es el de obtener la declaratoria de invalidez del acto impugnado conforme a lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, declarar fundada la pretensión del actor y dejar sin efecto alguno el acto impugnado.

¹ Novena Época, Registro: 197367, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. CL/97, Página: 71.

En este sentido, la autoridad demandada aduce que el acto impugnado dejó de surtir efecto alguno en la esfera jurídica al haberlos declarados nulos, según la documental allegada por ésta visible a hoja 47 y 48, de la cual se desprende lo siguiente:

(.....)

De lo antes inserto, así como de las constancias de autos que han quedado descritas anteriormente, las que se valoran en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprende con claridad que lo que procede es **SOBRESEER EL JUICIO**, toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 93 de la Ley en cita, pues al haberse dejado sin efecto alguno la resolución numero *****de fecha ***** , por la cantidad total de **\$75,339.36 (Setenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos 36/100 moneda nacional)** por concepto de impuesto predial urbano y accesorios, resulta evidente que han cesado los efectos del acto impugnado en este juicio.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente²:

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.
Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.
Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.
Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael

² Novena Época, Registro: 196820, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/98, Página: 210.

EXP. NÚM. 1537/2017-I

ACTOR: "***"**

Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega. Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega. Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Tesis de jurisprudencia 9/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza del sobreseimiento decretado en esta instancia y atendiendo al efecto que al proceso le irroga tal resolución, esta Sala Regional queda impedida jurídicamente para realizar el estudio de los argumentos vertidos por el accionante en vía de conceptos de nulidad, así como los relativos que la parte demandada aducen a título de excepciones y defensas en su escrito de contestación de demanda, toda vez que al advertirse actualizada la improcedencia del juicio, consecuencia es que el fondo de la controversia planteada en el proceso permanezca intocada, tal determinación no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio puesto que el sobreseimiento decretado constituye un acto procesal que termina la instancia de manera anticipada por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

Por analogía, apoya tal determinación la Jurisprudencia siguiente³:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del*

³ Jurisprudencia VI.2o.A. J/4, en Materia: Administrativa, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003, Página: 1601, con No. de Registro: 185,227,

asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 92/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez. Amparo directo 94/2002. Antonio Meza Reguera. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez. Amparo directo 170/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Amparo directo 177/2002. Llantas y Servicios de Puebla, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos. Amparo directo 226/2002. Fundidora San Rafael, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 566, tesis 757, de rubro: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 292, tesis I.4o.A.731 A, de rubro: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE ESTUDIAR LOS, CUANDO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO."

También, la Jurisprudencia VI. 2o. J/280, en Materia(s): Administrativa, de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, Mayo de 1994, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566, con No. de Registro: 212,468, cuyo rubro y contenido informan:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

EXP. NÚM. 1537/2017-I

ACTOR: "***"**

Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Igualmente, la Jurisprudencia II.3o. J/58, Materia(s): Común, de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, advertible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 70, Octubre de 1993, Página: 57, con No. de Registro: 214,593, que refiere:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña. Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

Y, la Jurisprudencia V.2o. J/15, en Materia(s): Común, de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,

localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Página: 115, con No. de Registro: 220,705, que expone:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 62/91. Ismael Rochín Medina. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Recurso de revisión 117/91. Raúl Salazar Corbalá. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerós. Recurso de revisión 103/91. Ramón Gordillo Reyes. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López. Recurso de revisión 123/91. Dolores Pavlovich Valenzuela. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerós. Recurso de revisión 138/91. Jesús Aguilar Navarro. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López. Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE SOBRESEE el presente juicio, según lo analizado en el considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta

EXP. NÚM. 1537/2017-I

ACTOR: "***"**

ciudad, en unión de la Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES